ref; contestación demanda ,excepciones

Carlos Julio Chiquillo <cjchiquillo@yahoo.com>

Lun 12/12/2022 14:46

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gloria yaneth acosta valero <gloriaacosta498@gmail.com>

Señores: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Referencia: Prtoceso 11001310301320220024000
Proceso de Rendición provocada de cuentas.
Demandante: Edgar arturo Salamanca Pinzón.
Demandada: Flor Edilsa del Carmen Salinas García.

Respetado señores:

Carlos Julio Chiquillo Díaz, abogado en ejercicio, atentamente remito contestación de Demanda y excepciones, escrito de excepciones previas y poder para actuar en el proceso de la referencia, remisión que se hace extensiva a la señora apoderada del demandante, en cumplimiento de lo normado en el decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.
Agradezco su amable atención.

Atte, Carlos Julio chiquillo díaz.
cc 19'270.874 de Btá, TP 92677 del C. S. de la J.
Correo: cjchiquillo@yahoo.com

CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ
ABOGADO

Señor:
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO: 1100131013-2022-00240-00.
Demandante: EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN.
Demandado: FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCIA
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA,** demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente descorro traslado de la demanda, solicitando de manera comedida al señor Juez, que previo el trámite procesal correspondiente, con citación y audiencia el señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN** demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada la Excepción Previa de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante, señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON**, al pago de costas y perjuicios.

CUARTO: Efectuar las demás declaraciones que en Derecho correspondan.

Solicitud que formulo con fundamento en los siguientes,

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- No adeuda mi representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA** suma alguna al señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN**, ni ha recibido de él encargo alguno, ni el mencionado demandante le ha otorgado poder alguno mediante el cual le encomiende bienes o gestiones.

SEGUNDO.- El señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN**, impetró ante su despacho demanda de **RENDICIÓN DE CUENTAS** contra mi poderdante señora **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA.**

TERCERO.- Aduce el demandante, señor **EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZÓN**, que el fundamento de la demanda **VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, es indagar respecto a la gestión desplegada conforme a poder general otorgado mediante la Escritura Pública No.1022 del 16 de junio de 2020, ante la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá, suscrita por su difunto padre JAIME ALFONSO SALAMANCA SUAREZ (Q.E.P.D.), quien falleciera el pasado 29 de enero de 2022, en la ciudad de Bogotá.

CUARTO.- Señala el demandante en los Hechos base de la acción, en primer lugar, el nacimiento (en 1931) y fallecimiento (en 2022) de su progenitor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ**; los subsecuentes matrimonios que contrajo, último de los cuales (en 2008) con mi representada **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA** (hoy demandada); el nacimiento y relación de SEIS (6) hijos procreados con su primera esposa (fallecida en 1997), de los cuales destaca son mayores de edad y herederos del señor SALAMANCA SUÁREZ, (a quien denomina "El Causante"), siendo el demandante uno (1) de ellos, lo que puntualmente significa que la demanda no está interpuesta por todos los herederos del causante, asunto que ya fue objeto de requerimiento por parte de otro Despacho Judicial; el demandante más adelante relaciona una serie de sumas de dinero, a su entender, percibidas por el esposo de mi poderdante, cuentas existentes a nombre del mismo, o bienes muebles e inmuebles propiedad o copropiedad del mismo, bienes respecto de los cuales, según el entender del demandante, mi representada debe rendirle cuentas a la vez que hacerle entrega, invocando como razón de sus pretensiones, la escritura pública No. 1022 del 16 de junio de 2020, suscrita ante el Notario Segundo de Bogotá D.C., contentiva de Poder General otorgado por el señor **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** (hoy fallecido), a su esposa **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA,** poder en el que, valga la pena señalar para claridad del Despacho, no se menciona al hoy demandante y en consecuencia no se le faculta para nada, ni mucho menos se le nombra como sustituto de ninguna de las partes, pues el poder, aunque amplio por tratarse de poder general, solo fue constituido entre dos personas naturales (esposos) y estaba realmente destinado a permitir que la señora **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA** pudiera adelantar trámites y diligencias que personalmente correspondían a su esposo **JAIME ALFONSO SALAMANCA SUÁREZ** (QEPD), pero que por su deterioro físico, particularmente por su dificultad de movilización o permanencia en sitios de difícil acceso (con escaleras, espacios restringidos etc), eran asumidos por su esposa, señora **FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA,** persona con quien convivió durante sus últimos quince años de vida y quien le prodigó los cuidados que requirió durante ese tiempo.

QUINTO.- Respecto de la total improcedencia del proceso que nos ocupa, existen numerosas manifestaciones jurisprudenciales, incluida manifestación del H. Tribunal Superior de Bogotá que señala: *"Para que una persona rinda cuentas, tiene que gestionar negocios ajenos, como ocurre por ejemplo en El mandato, La Comisión, El Administrador de la Sociedad, o en el Gestor en las Cuentas en Participación"*, caso totalmente ajeno a los "hechos" traídos como supuestos fácticos de la presente demanda, pues en el sub-exámine, el demandante no demuestra haber entregado ningún bien a mi representada, por lo que no está legalmente facultado para pedir que se le rinda cuentas, es decir, no está legitimado para iniciar la presente acción, asunto que ha sido decantado por el H. Tribunal que al respecto señaló: *"La falta de legitimación en la causa es presupuesto de legitimación y no presupuesto procesal".*

SEXTO.- Resulta necesario Denotar, que el demandante jamás ha encomendado la administración de ningún bien a mi representada, ni le ha otorgado ningún poder para ello, por lo que la pretendida Rendición de cuentas resulta improcedente, máxime cuando el demandante invoca como referente de su acción, un Poder otorgado por su padre, poder que valga decir, se extinguió con el fallecimiento del Poderdante, a quien cita como causante, situación que ha sido decantada en numerosas y diversas manifestaciones jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, tales como la que corresponde a sent. Del 15 de diciembre de 1923 (reiterada permanentemente), en la que señala:

"La obligación de rendir cuentas la establece la Ley Civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueño administran bienes ajenos.

En el caso de la herencia el art. 1297, concordando con el art. 496 C.G.P., establecen que cada uno de los llamados a recoger la herencia, una vez la aceptan, asumen la administración de los bienes herenciales, conformándose entre ellos una comunidad, sin que ninguno de ellos tenga la obligación de rendirle cuentas a otro"

SÉPTIMO.- El H. Tribunal Superior de Bogotá al resolver recurso en el que ratificó la decisión de Juez de instancia que dio por terminado un proceso de rendición de cuentas interpuesto entre herederos, señaló:

"Por consiguiente, sin desconocer que las partes son herederos, ninguno de ellos está obligado a rendirle cuentas a otro… En el caso de la herencia el art. 1297, concordando con el art. 496 C.G.P., establecen que cada uno de los llamados a recoger la herencia, una vez la aceptan, asumen la administración de los bienes herenciales, conformándose entre ellos una comunidad, sin que ninguno de ellos tenga la obligación de rendirle cuentas a otro."

OCTAVO.- En dicha oportunidad el H. Tribunal citó Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia: "La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre de 2000, reiterada recientemente señaló:

"De acuerdo con la regla 3ª del art. 1395 del C.C., en las sucesiones intestadas, los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata entre todos los herederos, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición; y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas… Lo que significa que sobre sus montos y la distribución de sus cuotas, habrá de decidirse en el respectivo proceso de sucesión, lo que significa que es en la sucesión donde habrá de discutirse lo de los frutos y no en un proceso de rendición de cuentas."

NOVENO.- La improcedencia de la presente demanda resulta tan evidente que la misma demanda fue objeto de inadmisión por parte de otro Despacho Judicial (Juzgado 47 Civil de Circuito, proceso 2022-00268), que ante la manifestación del demandante que se trata de pedir cuentas con destino a la Sucesión, el Despacho señala que se echa de menos el poder otorgado por todos los herederos y el demandante no puede constituirse en vocero de la sucesión, a lo que se agregan los motivos de improcedencia señalados con anterioridad lo que se constituye en la Falta de requisito formal de la misma, y demanda la terminación del proceso.

PETICION:

Comedidamente solicito se declare probada la excepción propuesta, se condene en costas a la demandante, y se tengan como medios probatorios de la misma, las pruebas que solicitaré al final de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 100, 101, 496 y concordantes del CGP, 1297, 1395 y concordantes del Código Civil Colombiano.

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

La actuación del proceso principal y las pruebas obrantes en el proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y remito copia en PDF a la parte demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100, 101 y concordantes del CGP.

Es usted competente, señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Se recibirán las notificaciones así:

Las partes demandante y demandada como obra dentro del proceso de la referencia.

El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de la carrera 18 No 93-25 Of. 204 de Bogotá. Correo: cjchiquillo@yahoo.com

Señor Juez.

Atentamente,

CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ.
C. C. Nº 19´270.874 de Bogotá.
T. P. 92677 del C. S. de J.
Correo: cjchiquillo@yahoo.com